

La ratificación del matrimonio religioso después de la reforma a la Ley de Matrimonio Civil por la Ley N° 21.676

The Ratification of Religious Marriage after the Reform of the Civil Marriage Law by Law No. 21.676

Juan Andrés Orrego Acuña

Universidad Finis Terrae, Chile

RESUMEN: La Ley N° 21.676 modificó el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil, ampliando el plazo para ratificar en el Registro Civil el matrimonio religioso y solicitar la inscripción de la respectiva acta matrimonial. Asimismo, la reforma legal permite que la ratificación y solicitud de inscripción del acta sea realizada por un mandatario especialmente facultado para tal efecto. Sin embargo, la modificación legal no alteró lo concerniente al momento a partir del cual el matrimonio produce efectos civiles y tampoco aclaró si es posible ratificarlo en el evento de que uno de los contrayentes hubiere fallecido o le sobreviniere una incapacidad y en el mismo caso si el mandato puede o no entenderse vigente o extinguido.

PALABRAS CLAVE: Matrimonio civil, matrimonio religioso, ratificación, mandato.

ABSTRACT: Law No. 21.676 amended article 20 of the Civil Marriage Act, extending the deadline for ratifying a religious marriage at the Civil Registry and requesting the registration of the respective marriage certificate. The legal amendment also allows the ratification and the application for registration of the marriage certificate to be carried out by a specially authorised agent. However, the legal amendment did not alter the moment from which the marriage produces civil effects, nor did it clarify whether it is possible to ratify it in the event of the death or incapacity of one of the contracting parties, and in the same case, whether the mandate can be understood to be in force or extinguished.

KEYWORDS: Civil marriage, religious marriage, ratification, mandate contract.

Introducción

A consecuencia de la reforma a la Ley de Matrimonio Civil, de la que daremos cuenta en el numeral que sigue y que revisaremos en los numerales subsiguientes, resulta necesario dilucidar a nuestro juicio los siguientes puntos:

- a) ¿Sigue siendo un requisito de existencia del matrimonio que este se inscriba dentro del término señalado en el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil, como acontecía antes de la reforma?
- b) ¿Qué consecuencias se podrían generar si el Servicio de Registro Civil e Identificación inscribe el matrimonio después de haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil?
- c) ¿Tienen efecto retroactivo la ratificación del consentimiento, la presentación del acta matrimonial y la solicitud que formulan los contrayentes para que esta se inscriba?
- d) ¿Es correcto el empleo por el legislador de la expresión “ratificación”?
- e) De no ser técnicamente correcto el uso del vocablo “ratificación”, ¿qué expresión sería la adecuada y qué naturaleza jurídica tendría dicho acto jurídico?
- f) ¿Podrían actuar en representación de los contrayentes dos mandatarios, o solo una persona podría tener tal calidad actuando a nombre de ambos mandantes?
- g) Si uno de los contrayentes falleciere antes de realizar la ratificación y solicitar la inscripción del acta matrimonial, ¿podría el otro contrayente llevar a cabo tal acto jurídico?

h) En el mismo caso anterior, y en el evento de que los contrayentes hubiesen otorgado mandato para ratificar el matrimonio, ¿subsiste el mandato si uno de los mandantes falleciere antes de que el mandatario ejecutare la gestión que se le ha confiado?

i) En el caso descrito en la letra precedente, ¿podrían los contrayentes señalar que el mandato continuará vigente aún después del fallecimiento de uno de los mandantes?

j) Si uno de los contrayentes quedare legalmente incapacitado antes de realizar la ratificación y solicitar la inscripción del acta matrimonial, ¿podría el otro contrayente llevar a cabo tal acto jurídico?

k) En el caso señalado en la letra anterior, ¿podría el mandatario de los contrayentes ejecutar la gestión que se le había confiado?

l) ¿Qué procedimiento cabe aplicar a la acción que la ley confiere a los contrayentes en el evento de que el Servicio de Registro Civil e Identificación se niegue a recibir la ratificación y a inscribir el acta matrimonial?

m) ¿Es renunciable el mandato conferido por los contrayentes para que un tercero ratifique el matrimonio y solicite la inscripción del acta?

En las páginas que siguen, intentaremos responder a estas interrogantes.

Términos de la reforma legal

El 19 de junio de 2024 se publicó en el *Diario Oficial* la Ley N° 21.676, que extiende el plazo “para la inscripción del matrimonio religioso ante el Registro Civil”.

Una primera observación cabe formular: el aludido plazo en realidad no solo se exige para solicitar la inscripción del matrimonio (presentando el acta respectiva), sino que, también, para proceder a su ratificación. En cambio, la inscripción misma del matrimonio podrá verificarse después de transcurrido el plazo en cuestión (y no dentro del plazo, como ocurría antes de la reforma).

La Ley N° 21.676 tiene un solo artículo, del siguiente tenor:

Artículo único.- Modifícase el inciso segundo del artículo 20 del artículo primero de la ley N° 19.947, que establece Nueva Ley de Matrimonio Civil, de la siguiente forma:

1. Añádese a continuación de la expresión “por aquellos” lo siguiente: “, o por un mandatario especialmente facultado para este efecto por los contrayentes.”.
2. Sustitúyese la expresión “ocho” por “quince”.
3. Reemplázase la oración “Si no se inscribiere en el plazo fijado, tal matrimonio no producirá efecto civil alguno” por el siguiente texto: “Si el último día del plazo fijado en este inciso recae en día sábado, feriado o inhábil, éste pasará al día hábil inmediatamente siguiente. El mandato deberá otorgarse por escritura pública e indicar el nombre, apellido, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes y del mandatario”.

Previo a entrar al análisis de esta reforma, reproducimos el tenor que tenía el artículo 20 antes de su modificación y el que ahora tiene:

a) Tenor del inciso 2º del artículo 20 antes de la reforma:

El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los testigos, y la fecha de su celebración, deberá ser presentada por aquellos ante cualquier Oficial del Registro Civil, dentro de ocho días, para su inscripción. Si no se inscribiere en el plazo fijado, tal matrimonio no producirá efecto civil alguno.

b) Tenor del inciso 2º del artículo 20 después de la reforma:

El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los testigos, y la fecha de su celebración

ción, deberá ser presentada por aquellos, o por un mandatario especialmente facultado para este efecto por los contrayentes, ante cualquier Oficial del Registro Civil, dentro de quince días, para su inscripción. Si el último día del plazo fijado en este inciso recae en día sábado, feriado o inhábil, éste pasará al día hábil inmediatamente siguiente. El mandato deberá otorgarse por escritura pública e indicar el nombre, apellido, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes y del mandatario.

El artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil también dispone, en su inciso 3º, que los contrayentes deberán ratificar el consentimiento prestado al celebrar el matrimonio ante un ministro de culto, en el mismo acto en que presenten el acta y pidan su inscripción.¹

Como puede observarse de la comparación de los textos del inciso 2º citado, la reforma legal incide en tres aspectos: ampliación del plazo, posibilidad de que intervenga un mandatario y el momento en que debe practicarse la inscripción del matrimonio. Nos abocaremos primero a comentar la naturaleza del plazo, las consecuencias que se derivan de su expiración sin que los contrayentes hayan ratificado, presentado el acta y solicitado su inscripción y lo que concierne al momento en que el Servicio de Registro Civil debe practicar la inscripción. Seguidamente, nos referiremos a las dudas que surgen en la eventualidad de que uno de los contrayentes del matrimonio religioso falleciere o quedare legalmente incapacitado antes de que se realice la ratificación de dicho matrimonio y se solicite la inscripción del acta. Tales dudas dicen relación a dos aspectos: a) ¿Puede efectuar la ratificación y la solicitud de inscripción del acta el contrayente sobreviviente o el contrayente no incapacitado? b) Si los contrayentes habían conferido un mandato para que la ratificación y la solicitud de inscripción del acta fuere hecha por un apoderado, ¿se extingue dicho mandato con la muerte de cualquiera de los mandantes o por la circunstancia de

1 Inciso 3º del artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil: “El Oficial del Registro Civil verificará el cumplimiento de los requisitos legales y dará a conocer a los requirentes de la inscripción los derechos y deberes que corresponder a los cónyuges de acuerdo a esta ley. Los comparecientes deberán ratificar el consentimiento prestado ante el ministro de culto de su confesión. De todo lo anterior quedará constancia en la inscripción respectiva, que también será suscrita por ambos contrayentes”.

que uno de los contrayentes quedare legalmente incapacitado? A su vez, ¿podría uno solo de los contrayentes ratificar y presentar el acta y requerir su inscripción en el caso de que el otro de los contrayentes se negare a realizar este acto jurídico? Haremos referencia también al caso de que el Oficial del Registro Civil deniegue la solicitud de ratificación e inscripción del acta. Finalmente, aludiremos a la eventual renuncia del mandatario. Revisaremos estos puntos en el mismo orden, para finalmente señalar nuestras conclusiones.

Ampliación del plazo para ratificar y solicitar inscripción del acta

Como está dicho, la modificación legal amplió de ocho a quince días, el plazo que tienen quienes han celebrado su matrimonio ante un ministro de culto de una entidad religiosa que goce de personalidad jurídica de derecho público, para ratificar el consentimiento prestado en dicho matrimonio y para presentar y solicitar la inscripción del acta de matrimonio que les hubiere conferido dicho ministro. Esta ratificación y solicitud de inscripción deberá efectuarse ante cualquier Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación, independientemente de cuál fuere el lugar en que se hubiere celebrado el matrimonio y el domicilio de los contrayentes.

Cabe recordar que el plazo original de ocho días se había establecido por la Ley N° 19.947, “Nueva Ley de Matrimonio Civil”, publicada en el Diario Oficial el 17 de mayo de 2004.

Ahora bien, puesto que la ley nada expresa, debemos entender que se trata de un plazo de quince días consecutivos, que incluyen días feriados y festivos, por aplicación del artículo 50 del Código Civil, pero con la siguiente salvedad: si el último día del plazo recae en día sábado, feriado o inhábil, este pasará al día hábil inmediatamente siguiente.

El plazo es de caducidad, y ello implica que expirado, se extingue *ipso facto* y por el solo ministerio de la ley el derecho que tienen los contrayentes para ratificar su matrimonio y para presentar y solicitar la inscripción del acta matrimonial.

¿Qué ocurre si no se ratificare el consentimiento y no se presentare y solicitare la inscripción del acta del matrimonio religioso dentro del plazo mencionado? En tal caso, debemos concluir que dicho matrimonio no producirá efecto civil alguno. Es posible afirmar lo anterior, porque el artículo 20, inciso 1º de la Ley de Matrimonio Civil (que no fue modificado) señala que

Los matrimonios celebrados ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en la ley, en especial lo prescrito en este Capítulo, desde su inscripción ante un Oficial del Registro Civil.

A contrario sensu, si no se cumpliera con alguno de los requisitos legales -y entre ellos el ratificar el consentimiento y presentar y solicitar la inscripción del acta dentro del plazo indicado-, el matrimonio celebrado en sede religiosa no producirá los mismos efectos que el matrimonio civil, sino solo los efectos previstos en el marco de la respectiva entidad religiosa. En otras palabras, no existirá ante la ley civil.

Lo expuesto se refrenda en el inciso 5º del artículo 20, que expresa: “Los efectos del matrimonio así inscrito se regirán, en todo, por lo prescrito en esta ley y en los demás cuerpos legales que se refieren a la materia”.

Así las cosas, la ratificación del consentimiento y la presentación y solicitud de inscripción del acta dentro del plazo indicado constituyen requisitos de existencia del contrato de matrimonio. De omitirse, el matrimonio religioso no será reconocido como tal por el ordenamiento jurídico.

Valga también al respecto señalar que parte de nuestra doctrina, según daremos cuenta, ha criticado la exigencia de la ratificación del consentimiento, sobre la base de que el matrimonio ya está celebrado, siendo jurídicamente erróneo que los contrayentes nuevamente deban manifestar su voluntad. Como expresa Anastasía Assimakópulos, la ratificación consiste aquí en aprobar o confirmar un acto que ha nacido previamente y que tiene relevancia jurídica. En el caso en cuestión, agrega, el matrimonio ya ha nacido en la ceremonia en la que los

contrayentes prestaron su consentimiento. Con todo, admite que la exigencia de ratificación “tiene un sentido de seguridad jurídica, en el contexto de la obligación del oficial del Registro Civil de verificar que el matrimonio celebrado sea válido y, por tanto, susceptible de tener efectos en el ámbito civil” (2005a: 404).

Aún más, en rigor, como revisaremos, no estamos ante una verdadera “ratificación”, sino que, más bien, ante una reiteración de la manifestación de voluntad.

Por lo demás, el propio artículo 20 denomina a quienes han celebrado el matrimonio en sede religiosa como “contrayentes” y no como “cónyuges”, calidad que se les reconoce solo a partir del artículo 21 (que trata sobre la separación de hecho), es decir, después de que hayan ratificado su consentimiento y presentado el acta para su inscripción y verificada esta. En otras palabras: la propia ley les atribuye a quienes han celebrado el contrato matrimonial el estado civil de cónyuges solo después de realizados los actos jurídicos que ordena el artículo 20.

En cuanto a la inscripción del acta que presenten los contrayentes, no cabía duda de que aquella debía verificarse, antes de la reforma legal, en el aludido plazo de ocho días. En efecto, la parte final del inciso 2º del artículo 20 expresaba lo siguiente: “Si no se inscribiere en el plazo fijado, tal matrimonio no producirá efecto civil alguno”. En concordancia con lo anterior, el Decreto Supremo N° 673, del Ministerio de Justicia, que “Aprueba normas reglamentarias sobre matrimonio civil y registro de mediadores”, publicado en el Diario Oficial con fecha 30 de octubre de 2004, dispone en su artículo 26, después de aludir al plazo para presentar por los contrayentes el acta, que, “Si el matrimonio no se inscribiere en el plazo fijado, no producirá efecto civil alguno”. En consecuencia, se desprendía de estas normas que el plazo de ocho días no solo se establecía por la ley para ratificar el consentimiento y para presentar el acta y solicitar su inscripción, sino que, asimismo, para verificar dicha inscripción.

Esta norma había generado críticas, como las planteadas por Pablo Rodríguez, quien señalaba al efecto:

La ley no es feliz al señalar que si el acta «no se inscribiera en el plazo fijado, tal matrimonio no producirá efecto civil alguno»,

ya que la obligación de los contrayentes es presentarla y la obligación del Oficial Civil inscribirla, no pudiendo los efectos quedar a merced de la actividad o voluntad del funcionario (2004: 23).

Sin embargo, con la modificación hecha al inciso 2º del artículo 20, la frase “Si el matrimonio no se inscribiere en el plazo fijado, no producirá efecto civil alguno” ha sido eliminada. En consecuencia, bien podríamos entender que en el evento de verificarse esta inscripción después de haber transcurrido el plazo de quince días, el matrimonio sí producirá efectos civiles, pero siempre y cuando los contrayentes hubiesen ratificado su consentimiento y presentado el acta y solicitado su inscripción dentro del expresado plazo. Esto nos llevaría a concluir, además, que la frase final del artículo 26 del citado reglamento, ha quedado tácitamente derogada.

En otras palabras, la inscripción del acta dentro del plazo de quince días ya no sería un requisito de existencia del matrimonio ante la ley civil, sino que, solamente, la ratificación del consentimiento, la presentación del acta y la solicitud de su inscripción. Es decir, la inscripción del acta será requisito de existencia del matrimonio civil, pero sea que aquella se practique en el plazo de quince días o después de transcurrido dicho lapso.

Ahora bien, según expondremos, la inscripción aludida no debe considerarse como una solemnidad del contrato de matrimonio, aunque para que este exista ante la ley civil sea indispensable practicarla. En realidad, la inscripción constituye una solemnidad de otro acto jurídico, posterior al matrimonio, y que está integrado por la presentación del acta, la ratificación, la solicitud de inscripción y la verificación de la misma.

La inscripción del acta deberá practicarse en el Libro de Matrimonios a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación (artículo 4, N° 1 de la Ley N° 4.808, Ley Sobre Registro Civil).

Este trámite administrativo le corresponde, obviamente, al Servicio de Registro Civil e Identificación y no a los contrayentes. A éstos, lo que les exige la ley es la presentación del acta y con ello solicitar su inscripción, dentro del plazo señalado.

De cualquier manera, del inciso 3º del artículo 20 se desprende que el Servicio de Registro Civil e Identificación probablemente procederá de inmediato a realizar la inscripción, es decir, en el mismo día en que los contrayentes ratifican y presentan el acta, pues la norma señala que dicha inscripción “también será suscrita por ambos contrayentes”. Pero, alternativamente, el mencionado Servicio podría ahora, después de la reforma, realizar la inscripción en una fecha posterior.

En cualquiera de estos casos, la fecha de la inscripción tiene decisiva importancia, pues solo a contar de ella el matrimonio producirá efectos civiles (artículo 20, inciso 1º de la Ley de Matrimonio Civil).²

El artículo 40 bis de la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil e Identificación, expresa los requisitos que debe cumplir el acta matrimonial expedida por el respectivo ministro de culto. El artículo 40 ter del mismo cuerpo legal se refiere a las menciones que debe contener la inscripción del matrimonio, cuando este se hubiere celebrado en sede religiosa.

Posibilidad de que intervenga un mandatario

La reforma al artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil por la Ley N° 21.676 estableció además que la gestión tendiente a ratificar el matrimonio y solicitar su inscripción en el Servicio de Registro Civil e Identificación podrá realizarse a través de un mandatario.

El mandato debe reunir los siguientes requisitos:

a) El mandato debe ser otorgado por ambos contrayentes: “un mandatario especialmente facultado para este efecto por los contrayentes”, dice el texto legal. Es el caso previsto en el artículo 2126 del Código Civil (“Puede haber uno o más mandantes, y uno o más manda-

2 Considerando esto, y sobre la base de que la inscripción pudiere demorar más de lo razonable, cabe preguntarse si es posible que se produzca en algunos casos una hipótesis de “falta de servicio” por parte del Estado (Servicio de Registro Civil e Identificación) que pudiere servir de fundamento para una demanda por responsabilidad civil extracontractual. *Prima facie*, ello no es descartable. Así, por ejemplo, podría ocurrir que antes de que el citado Servicio hubiere practicado la inscripción, falleciere uno de los contrayentes. En tal caso, se habría perdido la oportunidad de suceder por causa de muerte al fallecido, pues el contrayente sobreviviente, al carecer de la calidad de “cónyuge” no habría sido heredero (al menos abintestato).

tarios”), solo que aquí el mandato debe ser otorgado por ambos contrayentes. ¿Podría cada uno de los contrayentes otorgar un mandato de manera que los mandatarios sean dos personas? Si nos atenemos al tenor literal de la norma pareciera que ello no es posible, pues la disposición alude a “un mandatario”. Esto tiene lógica, además, si consideramos que, en el evento de que cualquiera de los contrayentes revocare el mandato antes de que el mandatario ejecute la gestión que se le ha confiado, el mandato se extinguirá, aunque el otro de los contrayentes no haya revocado el mandato por su parte. En efecto, lo fundamental aquí es entender que debe cautelarse la voluntad conjunta de los mandantes. Por lo demás, si no existiere mandato y cualquiera de los contrayentes decide no concurrir a ratificar y solicitar la inscripción del acta, tampoco podrá realizar dicho acto jurídico el otro de los contrayentes. Asimismo, si cualquiera de los contrayentes falleciere antes de que el mandatario ejecutare la gestión que se le encomendó, el mandato también debe entenderse extinguido, según daremos cuenta.

b) Debe tratarse de un mandato especial, y esto implica que, al menos, debe aludir a la futura ratificación del matrimonio y a la solicitud de inscripción del acta de matrimonio (“mandatario especialmente facultado para este efecto por los contrayentes”, dice la ley).

En cuanto al régimen de bienes del matrimonio, habría que distinguir, según se trate de un matrimonio celebrado entre personas de distinto sexo o del mismo sexo. En el caso de un matrimonio celebrado por personas de distinto sexo, podrá el mandatario estar premunido de la facultad de pactar un régimen patrimonial distinto que el de la sociedad conyugal, y si no se le confiere esta facultad, el matrimonio se entenderá regulado por las normas de la sociedad conyugal. Si el matrimonio religioso se hubiere celebrado entre personas del mismo sexo (en el supuesto hipotético que así lo permitiera la respectiva entidad religiosa), el mandato tendría que indicar si el régimen patrimonial del matrimonio será el de separación total de bienes o el de participación en los gananciales, pues en este caso se descarta por la ley el régimen de sociedad conyugal (artículo 135 del Código Civil).

El mandato también podrá señalar que el mandatario está facultado para reconocer hijos de los mandantes (artículo 190 del Código Civil).

c) El mandato es solemne: deberá otorgarse por escritura pública. Se trata de una solemnidad exigida para la existencia del contrato. En consecuencia, si se omite la solemnidad el mandato debe entenderse inexistente y obviamente nada podrá hacer el pseudo mandatario. Corresponde aplicar aquí lo previsto en el artículo 1701, inciso 1° del Código Civil, en cuanto advierte que

La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal: esta cláusula no tendrá efecto alguno.

d) En el mandato, deberá indicarse el nombre, apellido, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes y del mandatario (inciso 2° del artículo 20). Si se omitiere en el mandato alguna de estas designaciones, a nuestro juicio el mandato existirá, pero adolecerá de un vicio de nulidad absoluta. Por cierto, en la práctica el Servicio de Registro Civil e Identificación no deberá admitir la actuación del mandatario si el mandato que presenta tiene una falencia como la indicada.

De esta forma, cumpliendo con todo lo precedentemente expuesto, ahora será posible realizar los trámites de ratificación y solicitud de inscripción del acta por medio de un mandatario.

Aunque el artículo 20, en su tenor previo a la reforma, no lo impedía expresamente, al menos había dos razones para excluir la intervención de un mandatario:

a) El empleo de la voz “aquellos” (los contrayentes) en el citado artículo, cuando aludía a quiénes debían presentar el acta matrimonial en el Servicio de Registro Civil.

b) El tenor del artículo 15, inciso 2° de la Ley N° 4.808, Ley de Registro Civil. En efecto, la Ley N° 19.947, agregó en el año 2004 un nuevo

inciso, segundo, al artículo 15 de la Ley N° 4.808. El inciso primero de este precepto establece lo siguiente:

Los interesados en una inscripción podrán hacerse representar por medio de mandatario. Se tendrá como mandatario a la persona que se presente con tal carácter, expresando que se ha recibido comisión verbal. Si al Oficial del Registro Civil mereciere dudas el encargo, podrá exigir o la comprobación del poder o la comparecencia de las personas a que se refieren los artículos 29 y 45. El poder para contraer matrimonio deberá otorgarse en la forma señalada por el artículo 103 del Código Civil.

El inciso 2°, incorporado como está dicho por la Ley N° 19.947, establece por su parte: “No tendrá aplicación lo previsto en el inciso precedente, tratándose de las inscripciones a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil”. Del tenor de este inciso segundo, se deducía que la inscripción del matrimonio religioso no podía realizarse a través de un mandatario.

La misma opinión sustentaba Jorge del Picó Rubio (2009: 70). Para este autor, el acta, con las menciones indicadas, debía ser presentada personalmente por los contrayentes, ante cualquier Oficial del Registro Civil, dentro de ocho días, para su inscripción. Si no se inscribiera en el plazo fijado, tal matrimonio no produciría efecto civil alguno. Resaltaba en referencia al acta, que esta debía ser presentada en forma personal por los interesados, siendo improcedente en este caso el mandato, ya que expresamente lo impedía el artículo 4.º de la Ley 19.947, la que, entre las modificaciones introducidas en la Ley 4.808 sobre Registro Civil, en su número 2, agregó un segundo inciso nuevo al artículo 15 de dicha ley, ya referido.

En la misma línea se pronunciaba René Ramos Pazos (2010: 63). Concluía también que el acta debía ser presentada por los contrayentes ante cualquier oficial del Registro Civil, dentro de ocho días, para su inscripción. El plazo corría desde la celebración del matrimonio religioso. Respecto de esta exigencia, agregaba Ramos que era necesario tener presente que, quienes debían presentar el acta eran los propios contrayentes, en forma personal, no pudiendo hacerlo por medio de

mandatarios, subrayando que el nuevo inciso 2º del artículo 15 de la Ley N° 4.808, disipaba cualquier duda.

Rodrigo Barcia (2011: 52-53) también se pronunciaba por la imposibilidad de que actuare un mandatario. Otro tanto ocurría con Carlos Salinas (2010: 67-68; 2006: 71), Hernán Troncoso (2009: 57-58) y Juan Orrego (2005: 56-57).

Eduardo Court también concluía en términos semejantes: “El acta debe ser presentada personalmente para su inscripción por los contrayentes ante cualquier Oficial del Registro Civil, en un plazo de ocho días. La ley no permite requerir la inscripción por medio de mandatario (artículo 15, inciso 2º de la LRC, agregado por la Ley 19.947)” (2004: 35).

Javier Barrientos y Aranzazú Novales (2004: 275) distinguían, según si se tratare de la celebración del matrimonio religioso (que admitía mandatario) y su inscripción en el Registro Civil (que no lo admitía). Afirman estos autores que podría suscitarse la cuestión tocante a la posibilidad de celebrar el matrimonio ante la entidad religiosa mediante mandatario, si su propia disciplina lo prevé, cual es el caso de la Iglesia Católica Apostólica Romana, porque, agregaban, si bien el artículo 103 del Código Civil y el 15 de la Ley de Registro Civil permiten la celebración del matrimonio por mandatario, la Ley 19.947 ha incorporado un inciso 2º a la última de la disposición citada. Concluían afirmando que este nuevo inciso solamente se refería a la “inscripción” del matrimonio, de manera que nada parecía obstar a que sí pudiera celebrarse ante la entidad religiosa mediante mandatario, con lo cual recuperaba su vigencia la regla general del derecho común en la materia (artículo 103 del Código Civil).

En una posición contraria, se pronunciaban, entre otros, Hernán Corral, Carmen Domínguez, Carlos López, Anastasía Assimakópulos, María Sara Rodríguez Pinto y María de los Ángeles Soza. Estos autores admitían la intervención de un mandatario en el acto de ratificación y solicitud de inscripción del acta, sobre la base de que, si este podía celebrar el matrimonio en representación de uno de los contrayentes, con mayor razón podría ratificar el matrimonio religioso y solicitar la inscripción del acta matrimonial.

Expresaba al respecto Hernán Corral (2004: 260-261), en el año 2004, que, sin lugar a dudas era un avance hacia una mayor comprensión de la

naturaleza del pacto matrimonial, el que se reconociera que, al menos para una gran mayoría de chilenos, el consentimiento matrimonial es único y se presta en una ceremonia de carácter religioso y no civil. Pero —agregaba en tono crítico— de nuevo la ley nos sorprendía con todas las trabas y limitaciones que ponía a este reconocimiento, sobre todo por el exiguo plazo de ocho días para requerir la inscripción, lo que a su juicio podía conducir a que la norma del artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil no fuere operativa en la práctica, por lo menos si se concluía que el acto de ratificación e inscripción requería de la comparecencia personal de los contrayentes.

En su opinión, para Corral el texto del artículo 20 de la nueva Ley de Matrimonio Civil no exigía categóricamente tal comparecencia personal, y la posibilidad de que el matrimonio pudiera contraerse por mandatario (artículo 103 del Código Civil) conducía *a fortiori* a la conclusión de que era posible que los contrayentes del matrimonio religioso pudieran otorgar poder a un tercero para que este ratificare el consentimiento ya prestado y requiriera la inscripción competente (conforme al aforismo “quien puede lo más puede lo menos”). Se solucionaría así, afirma el autor, el problema que representaba la interrupción del usual viaje de novios por la caducidad del exiguo plazo impuesto por la ley. Es cierto, admitía, que el inciso 2º que se había agregado al artículo 15 de la Ley de Registro Civil tenía por finalidad, en la intención de los legisladores, que se excluyera la representación respecto de este tipo de inscripción, pero entendía que el texto del precepto no resultaba concluyente, ya que se limitaba a decir que “No tendrá aplicación lo previsto en el inciso precedente”, y esto bien podía entenderse referido no a la posibilidad de comparecer por mandatario sino a la facultad del Oficial del Registro Civil de exigir la comprobación del poder o la comparecencia de los requirentes. También podía entenderse referido, agregaba, a la imposibilidad de que se aplicare en la ceremonia religiosa el mandato para contraer matrimonio del artículo 103 del Código Civil. Concluía que, en todo caso, entre dos interpretaciones de una norma, debía preferirse aquella que condujere a que esta tuviera eficacia práctica por sobre otra que la dejaba inutilizada.

Carmen Domínguez (2004: 10), en el mismo año 2004, sostenía por su parte que la restricción que algunos entendían incluida en el artículo

15 de la Ley de Registro Civil, ajustada a una lectura literal de la regla, no encontraba a su juicio suficiente fundamento. Desde luego, porque el mismo tenor no era concluyente, pues podría estar referido tanto a que lo que se ha suprimido es la facultad que el artículo 15 concede al Oficial Civil para exigir la comparecencia de las personas que requieren una inscripción como a que no puede otorgarse poder para efectuar las inscripciones del artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil. Además, agregaba, no se divisaba fundamento alguno para la restricción y nada exigía la Ley de Matrimonio Civil al respecto. Por lo mismo, resultaría contrario a todo principio básico de coherencia jurídica el que una norma reglamentaria pudiera introducir una restricción que la propia ley no reglamentaba ni contemplaba. Adicionalmente, aseveraba que no constaba en la historia fidedigna de la ley antecedente alguno que pudiera llevar a la conclusión de que no podía solicitar la inscripción del matrimonio un mandatario. Nada podría justificar tal restricción, que enfrentaría el principio general que rige en el Derecho Privado de que todos los actos pueden realizarse personalmente o por medio de mandatario. Más aún, dado que el artículo 103 del Código Civil que permite la celebración del matrimonio mediante apoderado no resultó modificado, resultaría inexplicable que para el nacimiento del matrimonio no se requiera comparecencia personal y, sin embargo, si lo fuese para inscribir el matrimonio ya celebrado. El aforismo de “quien puede lo más puede lo menos” clamaría entonces por su aplicación en el punto.

Carlos López Díaz (2004: 93), también en el año 2004, se pronunciaba en favor de que la ratificación pudiere efectuarse por medio de mandatario, afirmando que, en su opinión, la ley no exigía que dicho acto se realizare personalmente por quienes habían celebrado el matrimonio.

Anastasía Assimakópulos, en una obra publicada en el año 2005, afirmaba, con respecto al modo de requerir la inscripción del matrimonio, que, si bien el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil señalaba que ambos contrayentes debían presentar el acta de la celebración del matrimonio religioso, no era necesario que lo realizaran personalmente. Es decir, podrían hacerlo por medio de un mandatario. Agregaba que el reglamento de la ley tampoco exigía la comparecencia personal (aludiendo para tal efecto al tenor del artículo 26 de dicho reglamento). Admitía que se podría concluir en sentido contrario al

interpretar literalmente el artículo 15 de la Ley de Registro Civil, pero descartaba finalmente tal posibilidad, apoyándose en las opiniones de Corral y Domínguez, ya citadas *ut supra*. Reforzaba su conclusión al hacer referencia a la ratificación, consistente en aprobar o confirmar un acto que ha nacido previamente. En el caso en cuestión, el matrimonio ya había nacido en la ceremonia donde los contrayentes prestaron el consentimiento matrimonial, de manera que la exigencia de la ratificación tiene un sentido de seguridad jurídica, en el contexto de la obligación del Oficial del Registro Civil de verificar que el matrimonio celebrado sea válido. Así entendido este requisito de la ratificación, concluía Assimakópulos

no tiene sentido la comparecencia personal de los cónyuges para solicitar la inscripción, ya que no están prestando un nuevo consentimiento matrimonial -que ya han emitido en la ceremonia religiosa aunque, mientras la inscripción no surta efectos, sea inoponible ante terceros- sino confirmándolo como medio de demostrar que han cumplido con los requisitos de validez del matrimonio (2005b: 85-87).

Estos conceptos los reiteraba Assimakópulos (2013: 301) en una obra del año 2013, afirmando en ella que coincidía con la opinión de los autores que estimaban que la ratificación no exigía la concurrencia personal de los requirentes. En su opinión, esta gestión podía hacerse por representante, agregando que, para tales efectos, los contrayentes, de consumo, debían dar mandato a un tercero para solicitar la inscripción del matrimonio religioso y efectuar la confirmación del consentimiento prestado ante el ministro de culto. Además, en su opinión, podrían establecer los contrayentes que la representación tuviera efectos incluso después de la muerte de los esposos, como lo permite el artículo 2169 del Código Civil, lo que solucionaría el problema del fallecimiento de uno de los cónyuges en el intertanto.

Esta última idea, referida a una hipótesis de un mandato que pueda ejecutarse después de la muerte de alguno de los mandantes, nos parece impracticable en este caso, según exponemos más adelante.

María Sara Rodríguez Pinto se pronunciaba en términos semejantes, en el año 2013. A juicio de ella, la “ratificación” exigida por el artículo

20 había levantado también la cuestión de si los recién casados podrían dar poder a un tercero para este trámite. El artículo 15, inciso 2º de la Ley N° 4.808 sobre Registro Civil, señalaba la autora, parecería impedir que se ratificare por poder. Recordaba que este inciso lo había introducido la misma Ley N° 19.947 y que no había registro del motivo por el que se puso en la ley. Sin embargo, sostenía la profesora Rodríguez, se debía favorecer una interpretación que permitiera la eficacia del artículo 20 y la debida correspondencia y armonía entre esta norma y el artículo 103 del Código Civil. Así, afirmaba, “El artículo 103 permite que el matrimonio civil pueda celebrarse por mandatario especialmente facultado al efecto. Según el aforismo: «quien puede lo más, puede lo menos», ¿por qué no podría ratificarse por mandatario especialmente facultado al efecto?”.³

La profesora Rodríguez (2018: 166-167) reiteró esta conclusión en su “Manual de Derecho de Familia” publicado en 2018.

María de los Ángeles Soza también se pronunciaba en términos críticos respecto de la norma del inciso 2º del artículo 15 de la Ley de Registro Civil. Afirmaba que la modificación a dicha norma era ambigua y carente de una explicación razonable y que lo más prudente sería eliminarla, en atención a la evidente irracionalidad de negar la representación en la ratificación y en la inscripción del matrimonio religioso. De lo contrario -decía-, si se entendiera que la referida inscripción del matrimonio religioso no admitía representación, nos encontraríamos con una contradicción evidente, pues tanto el matrimonio religioso (al menos el canónico), como el civil (artículo 103 del Código Civil), admiten representación, mientras que el mero acto de ratificación de un consentimiento ya prestado y un trámite tan sencillo como la inscripción, no la admitiría. Concluía que, ante las trabas que suponía la prohibición de realizar este acto por medio de mandatario, las personas que en conciencia deseaban contraer matrimonio bajo forma religiosa, se verían forzadas a recurrir a la doble manifestación de consentimiento, es decir primero ante instancia civil y luego ante el ministro de culto respectivo. En síntesis, afirmaba

3 Véase María Sara Rodríguez, “El matrimonio religioso ante el Registro Civil”, *El Mercurio Legal*, 16 de octubre de 2013, disponible en: <https://bit.ly/41TJOXL>

Nos parece que de esta forma se introduciría una contradicción entre el art. 20 de la LMC y la referida modificación [al artículo 15 de la Ley N° 4.808], que lógicamente habría que salvar haciendo prevalecer lo establecido en el art. 20, que no contempla tal restricción (2005: 409).

Pero más allá de estos argumentos, lo cierto es que el Servicio de Registro Civil e Identificación, sin embargo, interpretando las normas mencionadas, entendía que los contrayentes debían comparecer personalmente (Manual de Procedimiento de Matrimonios, sección 3.9.2).

La cuestión ha quedado zanjada por el legislador, como ya hemos expuesto. Cabe señalar que el nuevo tenor del inciso 2º del artículo 20, en cuanto a la posibilidad de que ahora la ratificación y solicitud de inscripción del acta sea hecha por un mandatario, ha derogado tácitamente lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 15 de la Ley N° 4.808, Ley de Registro Civil (al menos en aquella parte que no admitía la intervención de un mandatario tratándose de la inscripción del matrimonio celebrado ante un ministro de culto).

Eventual fallecimiento o incapacidad sobreviniente de uno de los contrayentes antes de que se realice la ratificación y se solicite la inscripción del matrimonio religioso o negativa de uno de los contrayentes para realizar dicho acto jurídico.

¿Qué ocurre si durante el transcurso del plazo de quince días para ratificar uno de los contrayentes falleciere? ¿Es posible en tal caso que la ratificación sea hecha por el contrayente sobreviviente o por el mandatario, de haberlo? O, en este caso, ¿debiéramos entender que el matrimonio religioso ya no podrá ratificarse y en consecuencia no será apto para producir efectos civiles? A su vez, ¿Podría uno solo de los contrayentes realizar el acto jurídico de la ratificación y solicitar la inscripción del acta matrimonial en el caso de que el otro de los contrayentes se negare a comparecer al Servicio de Registro Civil para tales objetos?

Al publicarse la Ley de Matrimonio Civil en mayo del año 2004, hubo quienes aseveraron que en las hipótesis planteadas era posible ratificar, no obstante haber fallecido uno de los contrayentes, y que podría

efectuarse además esta gestión por un apoderado, opinión formulada sobre la base de que el matrimonio ya se había celebrado, debiéndose promover una interpretación que fuere favorable al matrimonio, por sobre otra que no lo sea.⁴

Con todo, esta conclusión fue rebatida por la mayoría de la doctrina, fundamentalmente por las siguientes razones:

a) El tenor del inciso 2º del artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil, en cuanto expresa que el acta matrimonial “deberá ser presentada por aquellos”. Esta fórmula gramatical en plural deja en claro que la presentación de dicho documento y la ratificación del consentimiento es un acto que exige la intervención de ambos contrayentes.

En tal sentido, Rodrigo Barcia, quien afirmaba: “además, se ha entendido que de fallecer uno de los cónyuges en el tiempo intermedio, antes de la ratificación, no hay matrimonio civil” (2011: 53).

Otro tanto expresaba Ramos Pazos. A su juicio, le parecía que el hecho de que el matrimonio religioso pasare a producir los mismos efectos que el matrimonio civil era una innovación que podía traer más problemas que ventajas. En efecto, se preguntaba

¿qué pasa si vigente el plazo de 8 días muere alguno de los contrayentes (no me atrevo a llamarles cónyuges)? ¿Lo hereda el sobreviviente? Pensamos que la respuesta es NO, porque todavía no hay matrimonio, ya que éste, y pese a todo lo que se diga, sólo se va a perfeccionar cuando ambas partes concurran al Registro Civil a ratificar el consentimiento prestado ante el ministro de culto de su confesión (2010: 65).

Más adelante, formulaba otro problema: “¿qué pasa si alguno de los contrayentes se niega a concurrir al Registro Civil a ratificar el consentimiento? Creemos que no hay delito penal, pero sí podría existir responsabilidad extracontractual” (2010: 65).

Como puede observarse, siguiendo el planteamiento de Ramos Pazos, ante la negativa de uno de los contrayentes para ratificar el matrimo-

4 En tal sentido, opiniones de Carmen Domínguez Hidalgo y Hernán Corral Talciani, en Seminario del Colegio de Abogados realizado el 31 de mayo de 2004, citadas por Orrego (2005: 56).

nio este no podrá producir ningún efecto civil, aunque el otro de los contrayentes, eventualmente, podría demandar una indemnización de perjuicios conforme a las normas de la responsabilidad extracontractual (pues no existe contrato ante la ley), entendiéndose que la negativa del otro contrayente sería constitutiva de un delito civil. La materia se regiría entonces por lo previsto en los artículos 2314 a 2334 del Código Civil. La indemnización, es de presumir, sería fundamentalmente por daño moral, aunque también podría acreditarse un daño patrimonial.

Assimakópulos (2013: 294) también se pronuncia negativamente respecto de la posibilidad de que uno solo de los contrayentes concurra al Servicio de Registro Civil, en el caso de que, después de la ceremonia nupcial religiosa, el otro contrayente no quisiere requerir la inscripción del acto ni ratificar el consentimiento. Sostiene que, de conformidad a lo previsto en los artículos 28 del Reglamento de la Ley de Matrimonio Civil y 40, N° 9 de la Ley de Registro Civil, no es posible la actuación de uno solo de los contrayentes, pues el derecho a inscribir el matrimonio en el Servicio de Registro Civil es de ambos cónyuges conjuntamente y esa inscripción tiene como gestión previa indispensable la ratificación.

b) Si los contrayentes -conforme lo permite ahora la ley- hubieren otorgado mandato especial y uno de ellos hubiere fallecido, el mandato otorgado por este quedaría extinguido, por disponerlo así del artículo 2163, N° 5 del Código Civil: “El mandato termina: (...) 5.º Por la muerte del mandante o del mandatario”.

¿Opera esta causal de extinción del mandato cuando este fue otorgado por dos personas (cuyo es el caso que estamos analizando) y una de ellas fallece? En otras palabras: si los mandantes fueren dos personas, ¿la muerte de cualquiera de ellos pondrá término al mandato?

Creemos que sí. Si bien el N° 5 del artículo 2163 alude en singular al “mandante”, lo cierto es que, en el caso que analizamos, ambos contrayentes tienen tal calidad. Cada uno es “el mandante”, de manera que la muerte de cualquiera de ellos podría poner término al mandato a nuestro juicio. En otras palabras, la expresión “mandante” comprende aquí a la persona de ambos contrayentes. Ambos son, colectivamente considerados, “el mandante”. Ninguno lo será, en cambio, individualmente considerado.

Admitimos que la conclusión a la que arribamos, en cuanto a que ya no podría seguir actuando el mandatario, podría discutirse, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2168 del Código Civil: “Sabida la muerte del mandante, cesará el mandatario en sus funciones; pero si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será obligado a finalizar la gestión principiada”.

Precisamente, en principio, podría sostenerse que “el heredero del mandante” es el contrayente sobreviviente. Este, en la medida en que el matrimonio se ratifique y se inscriba el acta, podrá ser considerado como “cónyuge sobreviviente” y por ende como tal heredero del contrayente fallecido.

Sin embargo, en nuestra opinión no podría operar el artículo 2168, porque este precepto parte de la base de que al fallecer el mandante y por ese solo hecho tenga como heredero al otro contrayente, y ocurre que este no puede considerarse heredero, pues el trámite de la ratificación y solicitud de inscripción del acta no estaba realizado en el momento en que falleció el otro de los contrayentes.

Adicionalmente, la circunstancia de efectuarse la ratificación después de la muerte de uno de los contrayentes tampoco supone que los efectos de tal ratificación se retrotraigan a la fecha de la celebración del matrimonio, pues el inciso 1º del artículo 20 dice que “Los matrimonios celebrados ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público producirán los mismos efectos que el matrimonio civil [...] desde su inscripción ante un Oficial del Registro Civil”.

Acerca de este punto, Jorge del Picó distingue entre el momento constitutivo del matrimonio -al celebrarse en sede religiosa- y aquel a partir del cual produce efectos civiles -al ratificarse y practicarse la inscripción-, sin perjuicio de afirmar que al consagrarse el legislador esta disociación habría ocurrido en un error, pues lo correcto habría sido retrotraer los efectos de la ratificación e inscripción al momento en que se celebró el matrimonio. Afirma este autor que la determinación del momento a partir del cual el matrimonio religioso produce plenos efectos civiles, ha sido confundida con el momento en que se entiende

perfeccionado el matrimonio, vale decir con el momento constitutivo. Agrega que

en el acto de inscripción se brinda el debido cumplimiento a las normas civiles que permiten el reconocimiento de los efectos previstos en la ley, al tiempo que traslada su importancia -hasta entonces reducida al ámbito personal o comunitario religioso- al terreno jurídico. Por tanto, no debe inducirse a la confusión que implica entender que el matrimonio se perfecciona en el acto de inscripción, pues este acto, revestido del carácter de ceremonia civil, es relevante jurídicamente porque da origen a los efectos civiles reconocidos por el Estado a la celebración de un matrimonio hasta entonces válido en la esfera comunitaria religiosa y regida por normas propias del Derecho eclesiástico particular (2009: 73-74).

Sostenía del Picó que la necesaria apreciación de la diversa naturaleza jurídica de los actos de celebración e inscripción del matrimonio, sin embargo, no podía evitar la pertinencia de señalar el error cometido por los legisladores al momento de establecer el reconocimiento de los efectos civiles a partir del momento de la ratificación del consentimiento, prestado con anterioridad en sede eclesiástica. En efecto, planteaba, no cabe duda que la correcta progresión del estudio de las normas de la nueva Ley de Matrimonio Civil, en especial las referidas al matrimonio religioso, debieran haber concluido en atribuir los efectos civiles al matrimonio, desde el instante en que se hubiere celebrado el contrato matrimonial, entendiendo por momento constitutivo del mismo, aquel en que se hubiere prestado válidamente el consentimiento (2009: 73-74).

Aunque parezca plausible la crítica formulada por del Picó, lo cierto es que, considerando el tenor de la ley, queda en claro que los efectos civiles del matrimonio solo se generarán a partir de su inscripción.

Conceptos similares -e igualmente críticos-, formula Carlos Salinas. Para él, diversos artículos del Código Civil admiten la ratificación de determinados actos, en todos los cuales, sin embargo, los efectos de la ratificación se retrotraen al momento inicial del acto ratificado. Ello ocurre, efectivamente, en materia de tradición, título, pago,

compraventa, hipoteca. En cambio, afirma, esta peculiar ratificación impuesta en la Ley de Matrimonio Civil quiebra el efecto propio de toda ratificación y, a despecho de la misma, la ley otorga efectos civiles al consentimiento ratificado solo desde la fecha de la ratificación y no desde la de su emisión ante el ministro religioso. Esto significa que, por ejemplo, si ha habido ceremonia religiosa previa después de la cual, y antes de la ratificación ante el oficial civil, fallece uno de los cónyuges, ese matrimonio religioso jamás producirá efectos civiles y el cónyuge supérstite nunca será considerado cónyuge viudo del fallecido, con todos los efectos legales que ello implica. Considerando lo expuesto, se pregunta Salinas: “¿Cabe alguna duda de que el matrimonio religioso carece por completo de relevancia ante la ley civil?” (2010: 70).

En la misma línea de lo planteado por Salinas, se pronuncia Cristián Cajas (2007: 90), para quien la ratificación del matrimonio religioso no es tal. Jurídicamente, afirma, no pertenece esta “ratificación” a los casos en que es pertinente. Peor aún, agrega, ni siquiera produce su efecto característico, porque los efectos civiles no se retrotraen a la fecha de su celebración. De ahí que concluya que, más allá de su denominación legal, la expresión de consentimiento formulada ante el oficial civil no es un acto de ratificación. Es una declaración nueva e independiente de los contrayentes, que constituye una celebración civil del matrimonio. Por ello, concluye que, a su juicio, los matrimonios religiosos no producen efectos civiles. Nuestro sistema matrimonial es monista de matrimonio civil obligatorio y de forma esencialmente civil.

Sin embargo, alguna doctrina disiente de lo expuesto, y afirma, por el contrario, que el contrato matrimonial produciría efectos -al menos entre las partes-, desde la fecha de su celebración y no desde aquella en que se realice la ratificación y se inscriba el acta. Corral Talciani adhiere a este planteamiento. Entiende que el consentimiento matrimonial válido se presta ante el ministro de culto. De allí que la ley hable de “ratificar” el consentimiento ya prestado, y no de renovar o repetir nuevamente dicha voluntad. Así, afirma

Se ratifica lo que ya existe, y esa ratificación operará, según las reglas generales, con efecto retroactivo, bajo condición de que se practique la inscripción en el Registro Civil del matrimonio

religiosamente contraído. Es decir, la fecha del matrimonio será la de su celebración religiosa, sin perjuicio de que se proteja a los terceros por la falta de publicidad de la unión en tanto no proceda la inscripción (2004: 261).

Corral (2010: 158) discrepa también de quienes consideran que el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil en realidad no contiene una recepción ni siquiera formal del matrimonio religioso y que por ende existe un único matrimonio civil, que puede venir precedido de un rito religioso, pero que en todo caso es inocuo y superfluo desde el punto de vista jurídico. Le parece a Corral que esta interpretación de la norma mencionada no se ajusta ni al espíritu ni al texto del precepto, desde el momento que en él se alude a los “matrimonios celebrados ante entidades religiosas”. Agrega que se desprende del tenor del artículo 20 que el consentimiento matrimonial debe ser prestado ante el ministro de culto, y por ello, el trámite de ratificación de dicho consentimiento no puede ser visto como un nuevo consentimiento. Hay ratificación de algo que ya tuvo lugar: el consentimiento matrimonial. Solo puede ratificarse algo que ya ha ocurrido.

En términos similares se pronuncia Ramos Pazos. Señala al efecto que, un aspecto importante que debe ser dilucidado es precisar la fecha del matrimonio en el caso que este se haya celebrado ante un ministro de culto. ¿Será esa fecha la de la ceremonia religiosa o aquella en que se ratifica ante el Registro Civil? Este problema, agrega, no es menor, ya que puede ser importante para varios efectos, entre otros, para la aplicación de la presunción del artículo 184 del Código Civil; para determinar a qué patrimonio ingresa un bien adquirido entre la fecha del matrimonio religioso y su ratificación ante el Registro Civil, etc. Así las cosas, afirma

A mi juicio, debe estimarse para todos los efectos legales que si el matrimonio religioso se ratifica dentro de los 8 días (hoy 15 días) ante el Registro Civil, debe estarse a la fecha del matrimonio religioso, entendiéndose que cuando se inscribe en el Registro Civil sus efectos se retrotraen a la fecha del matrimonio religioso (2010: 65).

No compartimos este criterio, pues se aparta del claro tenor de la ley, sin que en esta haya variado la solución a consecuencia de la reforma al artículo 20 por la Ley N° 21.676. El matrimonio solo producirá efectos civiles, tanto entre las partes que lo han celebrado cuanto respecto de terceros, a partir del momento en que, verificada la ratificación del consentimiento, se practique la inscripción del acta.

En estricto rigor, como ya se ha anticipado, no se trata de una verdadera “ratificación”, aunque la ley así la denomine. En efecto, estamos ante una “peculiar ratificación” (Salinas, *ut supra*), que no corresponde a tal acto jurídico sino a otro distinto. Ello, por al menos tres razones:

a) Porque la verdadera ratificación es aquella en virtud de la cual una o más personas para quien o quienes los efectos de un acto jurídico les eran inoponibles, consienten en aceptar que dichos efectos les beneficien o perjudiquen (artículos 672, 705, 1577, inciso 2°, 1818 y 2412 del Código Civil, todos citados por Salinas). En este punto, es relevante señalar que parte de nuestra doctrina (Vial, 2003: 267; Corral, 2018: 702; Rivera, 2023: 759-778), a propósito del empleo de la voz “ratificación” por el Código Civil cuando se trata del saneamiento de un vicio de nulidad relativa, ha precisado que en esa materia más bien se trata de una “confirmación”, y que la ratificación está referida a la inoponibilidad, por ejemplo, de una venta de cosa ajena (artículo 1815 del Código Civil) o de los actos del mandatario que sale de los límites de su mandato (artículo 2160 del Código Civil). Pero en el caso del artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil no nos encontramos ni ante una hipótesis de inoponibilidad ni ante un vicio de nulidad relativa. Es decir, no se requiere ni ratificar ni confirmar. Por ello es que, en realidad, el acto que se le exige a los contrayentes no es realmente el que la dogmática jurídica identifica como una ratificación, sino que es un acto jurídico distinto, a saber, el de una “reiteración” de la manifestación de su consentimiento, esta vez ante un funcionario del Estado (Oficial Civil), lo que denota que el matrimonio celebrado ante un ministro de culto no tiene el mismo reconocimiento jurídico o incluso carece de él mientras no se explice nuevamente dicho consentimiento. Se trataría, en principio, del único contrato en el que nuestra legislación exigiría que el consentimiento se manifieste en dos oportunidades,

lo que ciertamente constituiría una anomalía, atendido el principio *non bis in idem*. Pero en realidad, no hay tal anomalía, porque el doble consentimiento no se exige para el mismo acto jurídico, sino que para distintos contratos. En efecto, en nuestra opinión, deben celebrarse por los contrayentes dos actos jurídicos sucesivos en definitiva y como es obvio, en cada uno de ellos habrán de consentir.

b) Porque la verdadera ratificación, una vez que se verifica, opera con efecto retroactivo, consecuencia que el artículo 20 no contempla. La así llamada “ratificación”, en este caso, no opera *ex tunc*, sino que *ex nunc*.

Por lo tanto, razón tiene Javier Barrientos Grandón, cuando afirma que no estamos en rigor ante una “ratificación”, pues los efectos del matrimonio celebrado ante la entidad religiosa, no se producen desde su celebración ante el respectivo ministro de culto, sino desde la inscripción del acta en el Registro Civil. Vale decir, no se produce el efecto propio de toda ratificación, cual es operar con efecto retroactivo, dando eficacia al acto jurídico, desde la fecha de su celebración (citado por Orrego, 2005: 59-60, nota al pie).

Este efecto no retroactivo de la “ratificación”, agrega Barrientos, puede generar una suerte de vacancia entre el momento de la celebración del matrimonio ante la entidad religiosa y el tiempo de la inscripción del acta extendida por la entidad ante un Oficial Civil. Así pues, por ejemplo, si una de las personas que ha celebrado matrimonio religioso muere antes de dicha ratificación, la persona supérstite ni ha sido cónyuge ni tendrá el estado civil de viuda o viudo. Lo mismo ocurrirá si una de ellas no quisiere comparecer ante el Oficial del Registro Civil a “ratificar el consentimiento”. Esta opinión, que compartimos, confirma la idea de que la “ratificación” (o como quiera llamársele) es un acto conjunto de los contrayentes y, por ende, no puede ya llevarse a cabo si fallece o se niega a realizarla uno de los contrayentes. Concluye Barrientos señalando que dogmáticamente puede entenderse que, en la práctica el artículo 20 no ha reconocido valor a los matrimonios celebrados ante una entidad religiosa de derecho público, sino que ha mantenido un sistema matrimonial de matrimonio civil único, solo que con dos posibilidades de celebración: ante el Oficial del Registro Civil;

o ante una entidad religiosa y además ante un Oficial del Registro Civil (citado por Orrego, 2005: 59-60, nota al pie).

c) Porque en la verdadera ratificación, quien la realiza es una persona que no ha intervenido en el acto jurídico que hasta ese momento le era inoponible. Así, por ejemplo, en la venta, el comodato, la prenda o el arrendamiento de cosa ajena, quien ratifica no ha concurrido personalmente a la celebración de ninguno de estos contratos. Otro tanto ocurre con el mandante que ratifica lo actuado por su mandatario cuando este salió de los límites del mandato. En cambio, en el caso previsto en el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil quienes “ratifican” son las mismas personas que han celebrado el contrato de matrimonio. Estas “ratifican” un acto propio y no un acto ajeno.

Cabe agregar que el criterio de algunos senadores era dar efecto retroactivo al acto de ratificación y de inscripción del acta, según se desprende del Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, pero finalmente esta idea no se incorporó en la Ley N° 19.947.⁵ En efecto, como señala Jorge del Picó,

la indicación N° 72, fue presentada por los senadores Bombal, Coloma y Romero, agregándose al artículo aprobado que instituía el matrimonio religioso con efectos civiles la siguiente frase: «practicada la inscripción se entenderá que el matrimonio ha producido efectos civiles desde la fecha de su celebración, pero no perjudicará los derechos adquiridos en el intertanto por terceros de buena fe (2015: 160, nota al pie).

Esta propuesta incidía en el artículo 21 del Proyecto (actual artículo 20 de la Ley), al que se le agregaba un inciso quinto. Sin embargo, refiere Assimakópulos, durante la votación en sala, este inciso quinto fue rechazado por el Senado por amplia mayoría, “Por lo que no se establece expresamente que la inscripción del matrimonio religioso produzca efectos retroactivos” (2013: 65-66).

5 Historia de la Ley N° 19.947, que establece Nueva Ley de Matrimonio Civil. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5731/>.

Este punto podría haberse modificado por la Ley N° 21.676, pero esta nada señaló al respecto. Por el contrario, se mantiene la situación previa a la reforma, en cuanto a que el matrimonio solo producirá efectos civiles a partir de su inscripción (inciso 1° del artículo 20, ya citado).

Considerando lo expuesto acerca de no encontrarnos ante una verdadera *ratificación* (pues no existe una hipótesis previa de inoponibilidad) ni tampoco ante una *confirmación* (dado que no existe un vicio de nulidad relativa que deba ser saneado), parece necesario intentar delimitar la naturaleza jurídica del acto al que la Ley de Matrimonio Civil denomina erróneamente como “*ratificación*”. Desde ya, se puede afirmar que nos encontramos ante un acto jurídico, pues la ley alude a una declaración de voluntad conjunta de los contrayentes ante un Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación destinada a producir ciertos efectos jurídicos queridos por quienes emiten la declaración y sancionados esos efectos por el ordenamiento jurídico. Dicho esto, ¿qué clase de acto jurídico sería este? En nuestra opinión, se trataría de un acto jurídico bilateral, pues se requiere de un acuerdo de las voluntades destinado a generar consecuencias jurídicas. Dichas voluntades corresponden a las de los dos contrayentes. Ambas voluntades deben concordar en concurrir ante el Oficial del Registro Civil. Luego, ¿qué clase de acto jurídico bilateral sería este? Para responder a esta última interrogante, sería necesario detenernos en la finalidad del acto jurídico. Sin duda, ella consiste en que el contrato de matrimonio produzca efectos ante la ley civil. Así las cosas, lo que buscan los contrayentes es que se creen derechos, deberes y obligaciones civiles. Si seguimos este predicamento, se trataría entonces de un contrato, pues el acto jurídico bilateral tiene como propósito crear derechos, deberes y obligaciones. En efecto, antes de verificar este acto jurídico dichos derechos, deberes y obligaciones no existen para la ley civil. Solo tendrán existencia a partir de la realización del acto jurídico que analizamos. Pero este contrato no debe ser confundido con el contrato de matrimonio. Este fue celebrado oportunamente ante el ministro de culto. En otras palabras, lo que aquí ocurre, en la práctica, es que en realidad los efectos civiles del matrimonio no se generan por el contrato de matrimonio si este se celebró ante un ministro de culto, sino que se originan a consecuencia del acto jurídico constitutivo de la reiteración de la voluntad conyugal.

A falta de una denominación mejor, podríamos llamar a este nuevo contrato como un “contrato de reiteración de la voluntad conyugal”. Este contrato se entiende celebrado por los contrayentes y se integra por una sucesión de cinco actos: i) presentación en un plazo máximo de quince días del acta matrimonial a un Oficial del Registro Civil por los contrayentes o por un mandatario de ellos; ii) reiteración del consentimiento; iii) solicitud de inscripción del acta; iv) otorgamiento por el Oficial Civil del documento que materialice dicha inscripción; y v) suscripción de este documento por los contrayentes y por el Oficial Civil. Por cierto, el Oficial Civil no interviene como “parte” de este contrato, sino como funcionario público encargado de concurrir al otorgamiento del respectivo instrumento público autorizándolo. Su rol es semejante al de un Notario Público en el otorgamiento de una escritura pública de compraventa o en el otorgamiento de un testamento, por ejemplo. Este contrato es además solemne, consistiendo dicha solemnidad en extender y suscribir la respectiva inscripción. Es una solemnidad propiamente tal exigida para la existencia del contrato de reiteración de la voluntad conyugal, así como también para la existencia ante la ley civil del contrato de matrimonio. En síntesis, es una solemnidad que desempeña un doble rol: opera como requisito de existencia tanto para el contrato de matrimonio cuanto para el contrato de reiteración de la voluntad conyugal.

Por cierto, cabe descartar que en el caso del matrimonio celebrado ante un ministro de culto nos encontremos ante un contrato sujeto a la condición suspensiva de que los contrayentes realicen las gestiones mencionadas ante un Oficial de Registro Civil. No hay tal, pues con ello se infringiría la propia definición de matrimonio del artículo 102 del Código Civil, en cuanto excluye cualquier tipo de modalidad en la celebración de este contrato, sea que se celebre ante un Oficial Civil o ante un ministro de culto. Asimismo, aunque se afirmare que dicha definición se habría modificado por el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil en el sentido de admitir una condición suspensiva tratándose del matrimonio religioso, las gestiones posteriores, de realizarse, no retrotraerán sus efectos a la fecha de la celebración del contrato de matrimonio, como ocurriría si estuviéramos efectivamente ante una condición suspensiva cumplida.

Tampoco es posible aseverar que el matrimonio religioso quede sujeto a un plazo suspensivo -y que con ello se altera asimismo el artículo 102 del Código Civil-, pues no nos encontramos ante un hecho futuro y cierto del que penda el ejercicio de derechos y la exigibilidad de los deberes y de las obligaciones correlativos. No hay tal, pues estos efectos jurídicos solo se originarán con la celebración del contrato de reiteración de la voluntad conyugal.

Retomando la eventualidad de producirse el fallecimiento de uno de los contrayentes antes de la “ratificación”, un argumento en contra de la posibilidad de entender que el mandato que aquellos habían otorgado sigue vigente, consistiría en sostener que, si no mediare mandato uno solo de los contrayentes no podría ratificar y solicitar la inscripción del acta, de manera que no sería coherente que, en tal caso, las gestiones puedan realizarse, en cambio, si se había otorgado mandato, pues no resulta lógico que el mandatario pueda hacer más que aquello que pueda hacer el contrayente sobreviviente.

¿Podrían los contrayentes, al otorgar el mandato, expresar que este podrá ejecutarse aún después del fallecimiento de uno o de ambos mandantes? En otras palabras, ¿podrían los contrayentes otorgar un mandato que se encuadre en la hipótesis prevista en el artículo 2169 del Código Civil, referido al llamado “mandato póstumo”? Recordemos que este precepto tiene el siguiente tenor: “No se extingue por la muerte del mandante el mandato destinado a ejecutarse después de ella. Los herederos suceden en este caso en los derechos y obligaciones del mandante”.

Pareciera, en principio, que una declaración en tal sentido sería posible. Stichkin (2009: 481) señalaba al efecto que era lícita la estipulación por la cual se convenía que el mandato subsistiría, no obstante la muerte del mandante. Agregaba que la terminación del mandato por causa del fallecimiento de cualquiera de las partes estaba fundada en su voluntad presunta, de modo que el orden público no se oponía a una estipulación en contrario. Prueba de ello, agregaba, es que el mismo Código Civil estatuye que no se extingue por la muerte del mandante el mandato destinado a ejecutarse después de ella. Los herederos suceden en este caso en los derechos y obligaciones del mandante, conforme al artículo 2169.

Sin embargo, estos planteamientos, aceptables para cualquier contrato patrimonial, en nuestra opinión no son admisibles en el caso del contrato de matrimonio. En efecto, ¿cómo podría ratificarse e inscribirse un matrimonio en el Servicio de Registro Civil e Identificación si uno de los contrayentes hubiere fallecido con antelación? Aún en el caso de aceptar que la fecha desde la que el matrimonio produce sus efectos es aquella en que fue celebrado ante un ministro de culto (opinión a la que no adherimos, atendido el claro tenor de la ley), resultaría que habría operado una causal de término del matrimonio (artículo 42, N° 1 de la Ley de Matrimonio Civil), antes de realizar la ratificación y la inscripción del acta. En tal caso, ningún efecto habrá producido el matrimonio ante la ley civil. En consecuencia, la declaración que se hubiese hecho por los contrayentes en orden a que el mandato podrá ejecutarse aún después de la muerte de cualquiera de ellos será jurídicamente ineficaz. Debe mirarse como “no escrita”.

Todo lo que hemos expuesto acerca de la posibilidad de que habiendo fallecido uno de los contrayentes pueda el otro ratificar el matrimonio o que habiéndose otorgado mandato pueda el mandatario ejecutar la gestión que se le había confiado, tiene gran importancia, pues si la respuesta fuere positiva habrá existido matrimonio y el contrayente sobreviviente será considerado como heredero; en cambio, si la respuesta fuere negativa (tesis que nos parece la correcta), no habrá existido matrimonio y por tanto el sobreviviente carecerá de todo derecho en la sucesión del fallecido, al menos en cuanto a considerarlo como cónyuge sobreviviente (ciertamente, no como cónyuge, podría eventualmente ser heredero testamentario o abintestato en cuanto pariente por consanguinidad hasta el sexto grado inclusive).

El punto, seguramente, suscitará discusiones que deberán dirimir nuestros jueces.

En cuanto a una eventual incapacidad sobreviviente que afectare a uno de los contrayentes en el lapso que medie entre la celebración del matrimonio religioso y la ratificación y solicitud de inscripción del acta (por ejemplo, uno de ellos sufre un derrame cerebral o un grave accidente y queda en estado vegetativo), habría que formular un distingo:

a) Como resulta obvio, será imposible que los contrayentes, de consuno y personalmente, realicen la ratificación y soliciten la inscripción del acta. ¿Podría realizar el trámite el otro de los contrayentes? Tampoco parece posible, atendida la expresión “deberá ser presentada por aquellos”. Así las cosas, el matrimonio religioso no podrá producir los mismos efectos que un matrimonio civil. La situación sería semejante a la que se origina si falleciere uno de los contrayentes antes de la ratificación.

b) Distinto sería el caso si los contrayentes habían otorgado un mandato para llevar a cabo la ratificación y para solicitar la inscripción del acta. En esta hipótesis, nos parece que el mandato sigue vigente y por ende el mandatario podrá realizar la gestión que se le ha confiado. En efecto, el artículo 2163 del Código Civil, al enumerar las causales de terminación del mandato, expresa: “El mandato termina: [...] 7º Por la interdicción del uno o del otro”, es decir, la interdicción del mandante o del mandatario, decretada por la respectiva sentencia judicial. No basta entonces con la incapacidad sobreviviente que afecte a uno de los contrayentes, pues aún en el caso de que pueda asimilarse dicha incapacidad a la demencia, es imprescindible que se declare la interdicción de la persona afectada, y, como resulta claro, ello no podrá ocurrir dentro del breve plazo para ratificar y solicitar la inscripción del acta. Por lo tanto, en nuestra opinión el mandatario podrá seguir con la gestión y cumplirla. En este caso, tampoco habrá operado una causal de terminación del matrimonio por el solo ministerio de la ley, como ocurre con la muerte de cualquiera de los cónyuges.

Caso en que se deniegue la solicitud de inscripción del acta por el Oficial Civil

El artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil, en su inciso 4, se refiere a esta eventualidad: “Sólo podrá denegarse la inscripción si resulta evidente que el matrimonio no cumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley. De la negativa se podrá reclamar ante la respectiva Corte de Apelaciones”.

El tenor de la norma sugiere las siguientes observaciones:

- a) El precepto no solo debió aludir a la denegación de la inscripción, sino que, también, de la ratificación del matrimonio. Debe entenderse que la denegación impedirá una y otra cosa.
 - b) El inciso debió modificarse, de manera que la denegación pueda operar no solo cuando “el matrimonio no cumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley”, sino que, asimismo, cuando el mandato, para el caso de haberlo, no se haya otorgado en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil. A pesar de esta omisión, igualmente debiéramos concluir que el Oficial del Registro Civil podrá denegar la inscripción si el mandato no se hubiere conferido en las condiciones exigidas por la ley.
 - c) Si se denegare la ratificación y la inscripción, los contrayentes podrán reclamar “ante la respectiva Corte de Apelaciones”. Dado que la norma se remite directamente a la Corte de Apelaciones, pareciera que debe descartarse intentar recursos en el ámbito de la Ley N° 19.880, que establece “Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado”. En cuanto a esta acción de reclamo que debe interponerse fundada en la ilegalidad del acto administrativo, el profesor Cristián Maturana (2004: 77) afirmaba, una vez publicada la Ley en 2004, que debíamos entender que dicha acción sería tramitada conforme al procedimiento que se determinaría seguramente ante un auto acordado dada la falta de regulación de este por parte del legislador. En el intertanto, agregaba, lo lógico sería darle la tramitación de un recurso de amparo, que es el procedimiento tipo que se adopta ante falta de un procedimiento diverso, frente a una violación de garantías y derechos individuales. Dicho sea de paso, han transcurrido veinte años y ningún auto acordado se ha dictado para regular el procedimiento para deducir esta acción.
- Otra conclusión podría ser que la acción a deducir es la de protección, fundándola en una vulneración a la garantía constitucional de igualdad ante la Ley (artículo 19, N° 2 de la Constitución Política de la República), sobre la base de que se niega a ciertas personas que el matri-

monio que han celebrado produzca efectos civiles, en circunstancias de que a otras, que han celebrado el mismo contrato, pero directamente ante un Oficial del Registro Civil, sí se les permite que dicho contrato produzca efectos civiles.

d) ¿En qué plazo deben recurrir los contrayentes ante la Corte de Apelaciones respectiva? Nada dice el artículo 20. En principio, no tendrían plazo, si concluimos que deben aplicarse las normas referidas al recurso de amparo. Pero como es razonable entenderlo, seguramente los contrayentes afectados recurrirán en un breve plazo. Si se concluyere que la acción a deducir es la de protección, el plazo sería de 30 días contados desde la denegación de la ratificación e inscripción del acta (artículo 1 del auto acordado N° 94-2015 de la Corte Suprema).

Renuncia del mandatario

Por regla general, un mandatario puede renunciar al mandato que se le ha conferido. Sin embargo, en tal caso debe tenerse presente lo dispuesto en los artículos 2124 y 2167 del Código Civil. En el primero, se señala que “podrá el mandatario retractarse, mientras el mandante se halle todavía en aptitud de ejecutar el negocio por sí mismo, o de cometerlo a diversa persona. De otra manera se hará responsable en los términos del artículo 2167”. En el segundo, se establece que

La renuncia del mandatario no pondrá fin a sus obligaciones, sino después de transcurrido el tiempo razonable para que el mandante pueda proveer a los negocios encomendados. / De otro modo se hará responsable de los perjuicios que la renuncia cause al mandante; a menos que se halle en la imposibilidad de administrar por enfermedad u otra causa, o sin grave perjuicio de sus intereses propios.

Considerando el tenor de ambos preceptos y el breve plazo -quince días- para ratificar el matrimonio y solicitar la inscripción del acta-, el mandato a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil es, virtualmente, irrenunciable. En efecto, prácticamente en casi cualquier supuesto los mandantes ya no estarán en condiciones de “ejecutar el

negocio por sí mismos o de cometerlo a otra persona". Resulta evidente el daño moral que se causaría a los contrayentes, pues al no quedarles plazo para realizar personalmente la aludida gestión o para confiarla a otro mandatario, deberán celebrar nuevamente el matrimonio, esta vez ante un Oficial del Registro Civil. Lo precedentemente expuesto bien podría servir de fundamento para una acción indemnizatoria en contra del mandatario fundada en el daño moral o incluso patrimonial que pudieren sufrir los contrayentes (en el último caso, si, por ejemplo, falleciere uno de los contrayentes y el sobreviviente no tuviere la calidad de heredero del fallecido).

Conclusiones

a) En virtud de la reforma legal, los contrayentes disponen de un plazo mayor para ratificar ante un Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación el consentimiento dado en el matrimonio celebrado en sede religiosa y para presentar y solicitar la inscripción de la respectiva acta matrimonial. Sin embargo, sigue siendo un plazo breve y de caducidad, de manera que al expirar se extingue el derecho de los contrayentes para realizar el aludido acto jurídico de ratificación y para presentar el acta matrimonial y solicitar que se inscriba en el Libro de Matrimonios del Servicio de Registro Civil e Identificación.

b) La reforma legal no innovó en cuanto al momento a partir del cual el matrimonio religioso tiene efectos civiles: ello ocurrirá solo a partir de la fecha de la inscripción del acta en el Servicio de Registro Civil e Identificación. Por ende, ante la ley, el matrimonio no existe desde el momento de su celebración, sino que, desde el instante de su inscripción.

c) La reforma legal sí ha suprimido como requisito de existencia del matrimonio ante la ley civil, que la inscripción sea realizada dentro del plazo de quince días. Dicha inscripción podrá verificarse después de transcurrido este plazo, y este hecho no impedirá que el matrimonio produzca efectos civiles, asumiendo, eso sí, que la ratificación del consentimiento, la presentación del acta y la solicitud de

su inscripción se hayan realizado efectivamente dentro del expresado término. Con ello, solo estos últimos actos, propios de los contrayentes, constituyen requisito de existencia del matrimonio ante la ley civil. La reforma, de esta manera, ha separado el acto jurídico complejo de los contrayentes (que sí es requisito de existencia del matrimonio que necesariamente debe realizarse dentro del plazo de quince días) del acto jurídico administrativo del Servicio de Registro Civil e Identificación (que, siendo también un requisito de existencia del matrimonio civil, ya no tiene un plazo de caducidad para llevarlo a cabo).

d) La ratificación del consentimiento, la presentación y la solicitud de inscripción del acta, carecen de efecto retroactivo. Adicionalmente, no estamos ante un caso de inoponibilidad que exija ratificación para que el acto que se ratifique alcance la esfera personal y patrimonial de los contrayentes. En efecto, la expresión “ratificación” empleada por el artículo 20 no corresponde además a lo que en el Derecho se entiende por tal, esto es, un acto jurídico por el cual se torna oponible, con efecto retroactivo, un acto o contrato que inicialmente era inoponible para quien ratifica, persona que, por cierto, no intervino en el acto que ratifica. En consecuencia, por estas tres razones -ausencia de un presupuesto de inoponibilidad, carencia de efectos retroactivo y que se trate de un acto ajeno a quien ratifica-, no se trata de una verdadera ratificación. Tampoco nos encontramos ante un caso de “confirmación” de un acto jurídico que adolezca de un vicio de nulidad relativa que pretenda sanearse. Por ello, afirmamos que más bien se trata de una “reiteración” de la manifestación de la voluntad y del consentimiento que se les exige a los contrayentes, caso único en el ordenamiento jurídico nacional. En la práctica, el legislador advierte a quienes han celebrado el matrimonio ante un ministro de culto que deben concurrir a celebrar un segundo contrato, en el que han de reiterar el consentimiento prestado en el primer acto jurídico. Esta reiteración configura lo que hemos denominado como un “contrato de reiteración de la voluntad conyugal”, de carácter bilateral y además solemne, que debe celebrarse después de la celebración del matrimonio, si los contrayentes pretenden el nacimiento de los derechos, de los deberes

y de las obligaciones que el ordenamiento jurídico confiere e impone respectivamente a los cónyuges.

e) La reforma legal posibilita que el acto jurídico de la “ratificación” y solicitud de inscripción del acta matrimonial sea realizado a través de un mandatario especialmente facultado para tal efecto mediante una escritura pública. En tal caso, si bien los mandantes serán dos personas, el mandatario ha de ser una sola persona. El mandatario debe serlo de ambos contrayentes y no parece posible que actúen dos mandatarios, cada uno en representación de uno y otro de los contrayentes.

f) La reforma legal no aclaró si en el evento de fallecer uno de los contrayentes en el lapso que media entre la celebración del matrimonio religioso y antes de su “ratificación”, el contrayente sobreviviente puede “ratificar” y solicitar la inscripción del acta. Adicionalmente, se mantuvo la frase “por aquellos” en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil. Así las cosas, en nuestra opinión el aludido fallecimiento impediría al otro contrayente a realizar por sí solo la “ratificación” y la solicitud de inscripción del acta. En consecuencia, debe entenderse que no existió matrimonio ante la ley civil y, por lo tanto, el contrayente sobreviviente carecerá de derechos en la sucesión del fallecido, al menos en cuanto “cónyuge sobreviviente”, pues no tendrá tal calidad que le confiere vocación hereditaria.

g) Si los contrayentes hubieren conferido mandato para la “ratificación” y la solicitud de inscripción del acta matrimonial y antes de que el mandatario ejecutare la gestión que se le confió falleciere uno de los mandantes, a nuestro juicio el mandato expiraría, y el mandatario dejaría de tener tal calidad. En este caso, al igual que en el descrito en el párrafo precedente, no existirá matrimonio ante la ley civil. No podría operar tampoco el artículo 2168 del Código Civil, pues el otro contrayente no tendrá la calidad de heredero del contrayente fallecido por la sola circunstancia de la muerte del otro de los contrayentes.

h) No parece posible que los contrayentes, al otorgar el mandato, declaren que la gestión confiada al mandatario podrá ejecutarse aún

después de la muerte de uno o de ambos contrayentes. Mal podría “ratificarse” y solicitarse la inscripción de un matrimonio que ya se ha extinguido. En consecuencia, no es posible en nuestra opinión invocar el artículo 2169 del Código Civil para la situación descrita.

i) Si uno de los contrayentes quedare legalmente incapacitado en el plazo que media entre la celebración del matrimonio religioso y antes de su “ratificación” e inscripción del acta, el otro de los contrayentes no podría realizar por sí solo esta gestión. En cambio, si los contrayentes habían conferido mandato especial para ejecutar dicho acto jurídico, no habría inconveniente en que el mandatario la realice, pues el mandato no ha terminado por la sola circunstancia de la inhabilidad sobreviniente que afecte a uno de los contrayentes, a menos que se declarase la interdicción, lo que resulta imposible en la práctica considerando el breve plazo que tiene el mandatario para ejecutar la gestión que se le ha confiado.

j) Ante la negativa del Oficial Civil para recibir la “ratificación” del matrimonio e inscribir el acta matrimonial, los contrayentes podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva. La ley no aclara qué procedimiento debe aplicarse para esta acción de reclamación. A juicio de algunos, habría que aplicar supletoriamente lo previsto para el recurso de amparo. Otra posibilidad sería concluir que procede la acción o recurso de protección.

k) Considerando, por una parte, el breve plazo para “ratificar” y solicitar la inscripción del acta, y, por otra parte, lo previsto en los artículos 2124 y 2167 del Código Civil, el mandato que confieran los contrayentes será *de hecho* irrenunciable, exponiéndose el mandatario a una demanda indemnizatoria si no concretare la gestión y ya no pudieren los mandantes ejecutarla personalmente o confiarla a otra persona.

Referencias

- ASSIMAKÓPULOS, Anastasía (2005a). “La recepción del matrimonio canónico en el Derecho civil chileno”, en J. Varas y S. Turner (coordinadores), *Estudios de Derecho Civil. Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Valdivia, 2005*. Santiago: LegalPublishing, 393-406.
- ASSIMAKÓPULOS, Anastasía (2005b). “El reconocimiento civil del matrimonio religioso”. *Cuadernos de Extensión Jurídica. Matrimonio civil y divorcio*, Universidad de los Andes, N° 11, 77-89.
- ASSIMAKÓPULOS, Anastasía (2013). *El matrimonio canónico ante la Ley de Matrimonio Civil: Reconocimiento, efectos, nulidad, separación y divorcio*. Santiago: LegalPublishing.
- BARCIA, Rodrigo (2011). *Fundamentos del Derecho de Familia y de la Infancia*. Santiago: Puntolex-Thomson Reuters.
- BARRIENTOS, Javier y Aranzazú Novales (2004). *Nuevo Derecho Matrimonial Chileno*. Santiago: LexisNexis.
- CAJAS, Cristián (2007). *El matrimonio canónico. Ineficacia civil y responsabilidad penal en la ley de matrimonio civil de 2004*. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Universidad de Chile.
- CORRAL, Hernán (2004). “Ley 19.947. Una ley de paradojas. Comentario a la nueva Ley de Matrimonio Civil”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 2: 259-272.
- CORRAL, Hernán (2010). “El matrimonio religioso con efectos civiles: un desarrollo -todavía parcial- de la Ley de Cultos”, en J. Del Picó (coord.), *Derecho de la libertad de creencias*. Santiago: AbeledoPerrot/ LegalPublishing, 157-162.
- CORRAL, Hernán (2018). *Curso de Derecho Civil. Parte General*. Santiago: Thomson Reuters.
- COURT, Eduardo (2004). *Nueva Ley de Matrimonio Civil. Ley 19.947 de 2004 analizada y comentada*. Colombia: Legis.

- DEL PICÓ, Jorge (2009). “El matrimonio religioso en el régimen jurídico chileno: el sistema matrimonial consagrado en el artículo 20 de la Ley N° 19.947”. *Revista Ius et Praxis*, 15 (2): 51-77. DOI: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122009000200003>
- DEL PICÓ, Jorge (2015). “Ley de Matrimonio Civil de 2004: Algunas definiciones pendientes a diez años de su entrada en vigor”, en A. Vidal y otros (editores), *Estudios de Derecho Civil X. Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Valparaíso, 2014*. Santiago: Thomson Reuters, 149-161.
- DOMÍNGUEZ, Carmen (2004). “Reformas a la formación y efectos del matrimonio en la nueva ley: un apunte general”, en Colegio de Abogados de Chile, *Seminario Nueva Ley de Matrimonio Civil, Ley N° 19.947*, 41-56.
- LÓPEZ, Carlos (2004). Matrimonio civil. Nuevo régimen. Santiago: Libro-tecnia.
- MATURANA, Cristián (2004). “Algunos aspectos procesales de la Nueva Ley de Matrimonio Civil”, en Colegio de Abogados de Chile, *Seminario Nueva Ley de Matrimonio Civil, Ley N° 19.947*: 75-112.
- ORREGO, Juan (2005). *Ánalisis de la Nueva Ley de Matrimonio Civil*, 2^a ed. Santiago: Editorial Metropolitana.
- RAMOS, René (2010). *Derecho de Familia*, Tomo I, 7^a ed. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- RIVERA, José (2023). *Tratado de Derecho Civil. Del Acto Jurídico*. Santiago: Thomson Reuters.
- RODRÍGUEZ, Pablo (2004). “Ley de Matrimonio Civil”, en *Curso de Actualización Jurídica. Nuevas Tendencias en el Derecho Civil*. Santiago: Ediciones Universidad del Desarrollo, 9-59.
- RODRÍGUEZ, María Sara (2018). *Manual de Derecho de Familia*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- SALINAS, Carlos (2006). “Matrimonio civil y matrimonio religioso”, en A. Vidal (coord.), *El Nuevo Derecho Chileno del Matrimonio* (Ley N° 19.947 de 2004). Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 49-100.

- SALINAS, Carlos (2010). “El reconocimiento del matrimonio religioso en el derecho positivo del Estado de Chile: un viejo tema aún pendiente”. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 23 (1): 59-78. DOI: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502010000100003>.
- SOZA, María de los Ángeles (2005). “El artículo 20 de la nueva Ley de Matrimonio Civil: algunos problemas de interpretación”. *Revista Chilena de Derecho*, 32 (3): 405-412. Disponible en <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=177021328001>.
- STITCHKIN, David (2009). *El Mandato civil*, 5^a ed., Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- TRONCOSO, Hernán (2009). *Derecho de Familia*, 12^a ed. Santiago: Legal Publishing.
- VIAL, Víctor (2003). *Teoría General del Acto Jurídico*, 5^a ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Sobre el autor

JUAN ANDRÉS ORREGO ACUÑA es abogado y licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile. Además, es Magíster en Derecho Público por la Universidad Finis Terrae. También es profesor y director del Departamento de Derecho Privado de la Universidad Finis Terrae. Su correo electrónico es juanandresorrego@yahoo.es.

 <https://orcid.org/0009-0001-5054-233X>

